

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de julio de dos mil veinticinco

Radicado 05001310301920250020400

Del estudio del llamamiento en garantía efectuado por **Bancolombia S.A. a Seguros Generales Suramericana S.A.** (Cfr. Cdno.02LlamamientoBancolombia-Sura, Arch. 001), advierte el despacho que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 64 del C. G. P. en consonancia con el Art. 82 *ejusdem*, por lo que deberá subsanarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Teniendo en cuenta las disposiciones normativas que regulan el llamamiento en garantía, precisará y ampliará de forma justificada las razones fácticas por las cuales se efectúa llamamiento en contra de **Seguros Generales Suramericana S.A.** toda vez que en el escrito no se exponen con rigor dichas circunstancias. Nótese que el hecho 6 se limita a señalar la existencia de un contrato de seguro, sin precisar las condiciones del amparo ni las circunstancias bajo las cuales aquella es la llamada a responder frente a la llamante en los términos del Art. 64 del C.G.P. Así, indicará cuál es el derecho legal o contractual para exigir de aquella sociedad la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el presente proceso, y las condiciones contractuales de las cuales deriva ello.
2. En los términos del numeral anterior, las pretensiones 2.1 y 2.2 carecen de sustento fáctico claro y determinado, debiendo señalarse en la causa petendi con precisión y de manera determinada cuál es el fundamento fáctico, las condiciones o cláusulas contractuales, bajo las cuales se efectúa el llamamiento.
3. La pretensión 2.3 carece de sustento fáctico. Nótese que se pretende una condena contra la llamada “*de acuerdo con lo pactado en el amparo de Gastos Judiciales*”, sin que en la causa petendi se exponga ello desde sus circunstancias fácticas, debiendo ampliarse lo pertinente en los hechos del llamamiento, atendiendo cabalmente lo normado en el Art. 82 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Inadmitir el llamamiento garantía de la referencia, por la razón expuestas en la parte considerativa de la providencia.

Segundo: Se concede a la llamante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de ordenarse su rechazo. A su vez **deberá aportar escrito donde se destaquen y compilen el lleno de los requisitos aquí exigidos.**

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

3

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff52e625e956c981417769b77540beb2c0a25a8b4fb5aa5e904a6f9a938f060**

Documento generado en 16/07/2025 11:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>